

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**EXPEDIENTE NO. 700013333008-2016-00109-00**  
**ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**  
**ACCIONANTE: TARSILA JUDITH REALES DE GÓMEZ**  
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL**  
**A LAS VÍCTIMAS**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la imposición de la SANCIÓN dentro del Incidente de Desacato de la acción de TUTELA, presentado por la señora TARSILA JUDITH REALES DE GÓMEZ, actuando en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidad de derecho público, representada legalmente por su director o quien haga sus veces.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Hechos.

2.1.1. La accionante impetró acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que se le tutelaran los derechos fundamentales a la igualdad y a la reparación integral.

2.1.2. Mediante fallo proferido el 15 de junio de 2016, este Despacho resolvió:

*“1. PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de reparación integral a la señora TARSILA JUDITH REALES DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.270.166, en razón a lo expuesto en la parte motiva, frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.*

*2. SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se sirva estudiar la solicitud hecha por la señora TARSILA JUDITH REALES DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.270.166, con relación al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el homicidio del señor Rafael Alipio Gómez Gómez, y en caso de encontrarse que efectivamente es la cónyuge supérstite y que se vio afectada por tal homicidio, se sirva reconocerle y pagarle la indemnización administrativa correspondiente, en la proporción que señale la ley; lo anterior, sin perjuicio de adelantar las acciones correspondientes frente a las personas que fueron reparadas por el mismo hecho victimizante, en caso que se concluya que faltaron a la verdad o que hayan incurrido en alguna conducta delictiva.*

*3. TERCERO: No tutelar los demás derechos o pretensiones reclamadas por la accionante.*

*4. CUARTO: Conminar además a esta entidad, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en lo sucesivo se sirva atender y dar pronta y oportuna respuesta a las peticiones y recursos de los ciudadanos, y a los requerimientos de las autoridades judiciales, dando así cumplimiento a lo consignado en nuestra Constitución y la Ley, siendo garantes de dicha normatividad.*

*5. QUINTO: Se ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que informe a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.*

*6. SEXTO: Notificar personalmente o por el medio más expedito el presente fallo a las direcciones registradas en el expediente, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*7. SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, en firme envíese a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con lo ordenado por los Artículos 86 de la C.N., y 31 del Decreto 2591 de 1991.”*

2.1.3. La señora TARSILA JUDITH REALES DE GÓMEZ ha promovido Incidente de Desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con miras a que se declare que

no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 70001-33-33-008-2016-00109-00.

2.1.4. El Incidente de Desacato fue admitido mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016 (Fls.20-21) y se ordenó su notificación a la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al doctor Alan Jara Urzola, Director General de la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como superior responsable; notificación que fue efectuada el día 24 de agosto de 2016 por correo electrónico (Fl.22). Así mismo, se ordenó correr traslado a la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al doctor Alan Jara Urzola, Director General de la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de tres (3) días de la petición formulada por la accionante, para que dentro de dicho plazo contestaran la solicitud de desacato y pidieran pruebas o aportaran documentos; sin embargo, las citadas personas guardaron silencio.

## **2.2. Pretensiones.**

2.2.1. Que se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado en sentencia de fecha 15 de junio de 2016.

2.2.2. Que una vez requerido al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y no cumpliendo con el requerimiento, se le inicie en su contra Incidente de Desacato y se imponga la más alta sanción permitida por la ley por el no cumplimiento del fallo de tutela.

## **2.3. Contestación del incidente.**

La doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el doctor Alan Jara Urzola, Director General de la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no contestaron el incidente de desacato.

## **2.4. Actuación procesal.**

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016 (Fls.20-21) se admitió el incidente de desacato en contra la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el doctor Alan Jara Urzola, Director General de la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como superior responsable, ordenándose notificar personalmente y correr traslado por el término de tres (3) días para que dentro de dicho plazo se contestara la solicitud de desacato; y el 24 de agosto de 2016, a través de correo electrónico, se notificó a la doctora Gladys Celeide Prada Pardo y al doctor Alan Jara Urzola el contenido de la providencia antes señalada (Fl.22).

## **2.5. Pruebas recaudadas.**

- Copia de fallo proferido el 15 de junio de 2016 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro de la acción de tutela Rad. No. 2016-00109-00 (Fls.4-17).
- Copia de registro civil de matrimonio entre los señores Rafael Alipio Gómez Gómez y Tarsila Judith Reales Regalado (Fl.18).
- Copia de partida de matrimonio religioso entre los señores Rafael Alipio Gómez Gómez y Tarsila Judith Reales Regalado (Fl.19).

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico a resolver.**

El problema jurídico principal se centra en el interrogante ¿Se cumple con los requisitos establecidos por la ley para sancionar a la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia?

**Como problemas asociados tenemos los siguientes:**

¿Están demostrado los elementos objetivos y subjetivos del desacato?

La tesis del demandante es que se siga con el trámite del incidente de desacato y se sancione a la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

La parte accionada no contestó el incidente de desacato.

La tesis del Despacho es que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo cual se hace necesario sancionar a la persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida, de acuerdo a la normatividad vigente, lo cual se soporta en los siguientes argumentos:

### **3.1.1. Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC) expresó lo siguiente:

*“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.*

*Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:*

*"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han*

*solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."*

En cuanto al incumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha expresado:

*Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

(...)

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)*

(...)

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).*

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...). La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:*

*“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”.*

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

*“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*

De lo anterior, se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

### **3.2. Caso Concreto.**

#### **3.2.1. Está demostrado en este cuaderno que la entidad demandada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela.**

Es preciso destacar dentro del presente proceso, que la razón por la que la accionante interpuso la acción de tutela de la referencia en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fue por la vulneración de sus derechos a la igualdad y a la reparación integral al negársele la indemnización administrativa por el homicidio de su cónyuge, en razón a que por el mismo hecho victimizante habían sido reparadas administrativamente otras personas.

En vista de lo anterior, y con base en los hechos y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, este Despacho profirió el fallo adiado 15 de junio de 2016, tutelando el derecho fundamental a la reparación integral de la accionante y, en consecuencia se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

**2. SEGUNDO:** Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se sirva estudiar la solicitud hecha por la señora TARSILA JUDITH REALES DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.270.166, con relación al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el homicidio del señor Rafael Alipio Gómez Gómez, y en caso de encontrarse que efectivamente es la cónyuge superviviente y que se vio afectada por tal homicidio, se sirva reconocerle y pagarle la indemnización administrativa correspondiente, en la proporción que señale la ley; lo anterior, sin perjuicio de adelantar las acciones correspondientes frente a las personas que fueron reparadas por el mismo hecho victimizante, en caso que se concluya que faltaron a la verdad o que hayan incurrido en alguna conducta delictiva.

(…)

**5. QUINTO:** Se ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que informe a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

(…)”

A pesar de lo ordenado, la accionante informó en el incidente de desacato que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallado; aunado a ello, este Despacho no ha recibido ningún tipo de informe por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en donde señalen haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho.

De igual forma, una vez admitido el incidente de desacato, se notificó a la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al doctor Alan Jara Urzola, Director General de la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como superior responsable, con la finalidad de que se pronunciaran sobre el mismo, lo cual no hicieron.

Cabe señalar, que durante el trámite de la acción de tutela, la accionada no contestó la misma ni remitió los informes que le fueron solicitados, a pesar de haber sido notificada en debida forma, e igual comportamiento guardó durante el trámite del presente incidente; para este Despacho, tal conducta por parte de la accionada, demuestra su total falta de interés e intención en dar cumplimiento a la orden judicial que le fue impartida.

Así las cosas, está demostrado en el presente caso el elemento objetivo del desacato, puesto que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 15 de junio de 2016, no obstante que las órdenes dadas son claras y precisas.

También, a juicio del juzgado, en el caso concreto está demostrado el elemento subjetivo del desacato, pues a pesar de habersele dado a la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la oportunidad de cumplir con el fallo de tutela al momento de notificársele sobre la admisión del incidente de desacato, ésta no lo hizo.

Por tanto, se afirma que en el caso bajo estudio están dados todos los elementos necesarios para aplicar la sanción por desacato, según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, es procedente sancionar por desacato a la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, debido a que ha sido negligente en cumplir con la sentencia de tutela proferida a favor de la accionante, siendo que es la competente para ello por desempeñar el cargo de Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según se desprende del artículo 24 del Decreto 4802 de 2011 y la Resolución No. 00100 del 05 de febrero de 2016 *“Por la cual se modifica y adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”*.

Anótese que, tal como consta en la Resolución No. 00113 de 2015 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cumplimiento de las órdenes de tutela emanadas contra la Unidad, se encuentra delegada por el Director, atendiendo las funciones asignadas a los diferentes directores que hacen parte de la entidad, conforme lo consagra el Decreto 4802 de 2011.

Por otra parte, es pertinente señalar que el auto de admisión del presente incidente de desacato fue notificado por correo electrónico, en aras de garantizar la celeridad del trámite del mismo, lo que de ninguna manera violenta

norma alguna, y de la misma forma se procederá con la presente providencia. En lo tocante, la Corte Constitucional ha considerado que *“Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.”*<sup>1</sup>

Y en el mismo sentido, en Auto 236 del 23 de octubre de 2013 la Corte Constitucional señaló:

*“No obstante, la Corte considera pertinente aprovechar esta oportunidad para recordar que la acción de tutela se caracteriza no sólo por ser un medio preferente y sumario sino por ser informal. Su informalidad radica en que es una acción pública al alcance de todas las personas, a quienes no es posible exigir ser versadas en la materia, tener conocimientos jurídicos o ser profesionales del Derecho para poder incoarla; pero esa informalidad también está presente en el mismo trámite de la acción, de manera que el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones.*

*De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, “las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.” En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que “todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-343/11

*Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado.*

*Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo.”*

En conclusión, por cumplirse los requisitos para imponer sanción en los incidentes de desacato y estar demostrado que la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 15 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, se continuará con la sanción solicitada en el incidente de desacato.

Por tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo proferido por éste Despacho Judicial el día 15 de junio de 2016, en los términos allí establecidos.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer sanción de cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El dinero deberá ser consignado a la cuenta de ahorro – Multas y Caucciones efectivas- No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Se le conceden cinco (5) días a la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, para que una vez vencido el término anterior, acredite el pago de la multa.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión al Director de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de la Ciudad de Bogotá D.C. para el cumplimiento de arresto en la sede de la Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander, para estos efectos envíesele copia de esta providencia.

**CUARTO:** Se le ordena a la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de manera INMEDIATA cumpla a cabalidad con la sentencia de tutela proferida por éste Despacho Judicial el día 15 de junio de 2016.

**QUINTO:** Enviar al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Una vez resuelta la consulta, en caso de confirmarse y quedar debidamente ejecutoriada la decisión, se librarán los oficios a fin de hacer efectivo lo dispuesto en la parte resolutive de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**